

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-2023-032 Expídese el Reglamento de registro de espacios de trabajo colaborativo o COWORKING, y acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología	3
SENESCYT-2023-033 Otórguese a las instituciones de educación superior públicas un proceso extraordinario para ejecutar la colocación de la oferta remanente del primer periodo 2023	30

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7:

MTOP-SUBZ7-2023-0046-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el estatuto reformado y con personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, con domicilio en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja	36
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL:	
CNII-CNII-2023-0010-R Expídese el Reglamento sustitutivo al Reglamento de conformación y funcionamiento de los consejos consultivos nacionales	46

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**SEPS - IGT - IGS - INR - INGINT -
INSESF-2023-015 Refórmese la
Resolución No. SEPS-IGT-IGS-
INR-INGINT-INSESF-2023-008 de
13 de abril del 2023 61**

ACUERDO No. SENESCYT-2023-032**ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. [...] expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 350 de la misma norma, señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 386, incorpora al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a las instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto

realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado, entre otras: 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento, para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, y fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales;

Que, en el Registro Oficial Suplemento 09 de diciembre de 2016, se promulgó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, el cual tiene objeto normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador, y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, con la finalidad de establecer un marco legal en el que se estructure la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, dispone: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. [...]”*

La entidad rectora tiene capacidad regulatoria, poder sancionatorio y jurisdicción coactiva, de conformidad con lo previsto en este Código y en el ordenamiento jurídico aplicable.

Está a cargo del Secretario o Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”;

Que, el artículo 8, en sus numerales 3, 4 y 5 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, establecen que es atribución de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales: *“[...] 3. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación que serán de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema; 4. Dictar la normativa para el registro, acreditación y categorización, según el caso, de los actores que realicen investigación responsable e innovación social de acuerdo a los siguientes estándares y criterios, entre otros: calidad, seguridad, producción científica, tecnología abierta, infraestructura, gestión*

del talento humano y transferencia social de los resultados de los procesos que se ejecuten; 5. Emitir la normativa para la acreditación y monitoreo en materia de incentivos para el fomento de las actividades vinculadas a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.”;

Que, el artículo 18 del Código *ibídem*, define a los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación como: “[...] *espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del Sistema, orientados a facilitar la innovación social.*”

En estos espacios, de impacto nacional o regional, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores. Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son: [...] 5. Los Centros de Transferencia de Tecnología; y, 6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema. [...] El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior [...];

Que, el artículo 23 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, define a los Centros de transferencia de tecnología, como: “[...] *espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un bien o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final.*”;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, define a la innovación social como: “[...] *el proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica e incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas, la aceleración de las capacidades individuales o colectivas, satisfacción de necesidades de la sociedad y el efectivo ejercicio de derechos. Está orientada a generar impactos sociales, económicos, culturales y tecnológicos que fomenten el buen vivir. [...] El Estado, en colaboración con*

los sectores privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario, fomentará los procesos de innovación social a través del fortalecimiento del talento humano, el desarrollo de investigación científica, el crecimiento del acervo tecnológico, la provisión de servicios especializados, la dotación de infraestructura de soporte y espacios públicos, la generación de medios e instrumentos financieros y jurídicos y la implementación de otros incentivos.”;

Que, el artículo 77 del Código *ibídem*, define al proceso de innovación social como: “[...] *la gestión de los resultados a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, realizadas por los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, incluyendo aquellos otros actores pertenecientes a la industria cultural y creativa. Comprende, principalmente, los siguientes componentes: la incubación, la aceleración, el hábitat, la transferencia tecnológica y el acervo tecnológico, encaminados a la generación de innovación social.*”;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre de 2010, determina que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]”;*

Que, el literal f) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como una de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación: *“f) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana [...]”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, de 07 de julio de 2017, inherente al principio de eficacia, prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 9 del Código *ibídem*, consagra al principio de coordinación, por medio del cual: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que, el primer inciso del artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, inherente al principio de juridicidad, determina: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código [...]”;*

- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474 de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** mediante Acuerdo No. 2017-159, publicado en el Registro Oficial Edición Especial de 17 de julio de 2017, la entonces Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, expidió el REGLAMENTO DE REGISTRO, ACREDITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y AGENTES DE INNOVACIÓN, cuyo objeto fue “[...] establecer los principios, fines, definiciones y procedimientos para la acreditación de espacios de innovación, lo cual incluye incubadoras y aceleradoras de empresas, así como acreditar agentes de innovación que incluyen operadores de capital de riesgo, gestores de innovación; y registrar espacios de trabajo colaborativo o coworking [...]”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 2019-105, publicado en el Registro Oficial Edición Especial de 10 de septiembre de 2019, el entonces Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CENTROS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y OTROS ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, cuyo objeto fue “[...] establecer los fines, definiciones y procedimientos para la creación y acreditación de centros y otros espacios de transferencia de tecnología, garantizando estándares mínimos de calidad, experiencia, espacio físico e infraestructura, según corresponda.”;
- Que,** en el Informe Técnico No. SENESCYT-DITT-2023-006 de 06 de abril de 2023, elaborado por Fredy Monge Ipiates y por Jessenia Vallejo Espín, Analistas de Innovación y Transferencia de Tecnología; revisado por María Pacheco Miranda, Directora de Innovación y Transferencia de Tecnología; y

aprobado por Xavier Paz Villalba, Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, dirigido a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se expone y concluye lo siguiente: “[...] **2. JUSTIFICACIÓN**

Establecer las bases de una economía social del conocimiento requiere de la participación activa de aquellas instituciones involucradas con el quehacer científico-tecnológico y de los actores económicos. En tal sentido, resulta necesario establecer el marco normativo que posibilite la generación de espacios destinados a la gestión de actividades de innovación y transferencia de tecnología, de tal forma que la ciencia y tecnología puedan constituirse en factores que contribuyan al desarrollo del país.

Los procesos de innovación y transferencia de tecnología permiten generar dinámicas entre los actores del sistema de ciencia, tecnología e innovación, esto no solo permite estimular el tejido productivo sino que además permite fortalecer las actividades de investigación en las instituciones de educación superior e institutos públicos de investigación, además de promover los emprendimientos que impulsen la economía nacional.

*Considerando lo expuesto, la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, ha identificado la necesidad de expedir un nuevo reglamento que recoja lo establecido en el Acuerdo No. 2017-159 y el Acuerdo No. 2019-105, para lo cual se ha elaborado una propuesta de **REGLAMENTO DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.**”, el cual tiene por objeto establecer los principios, fines, definiciones y procedimientos para el registro y acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología. [...]*

4. CONCLUSIONES

- *Contar con el instrumento normativo para el registro y acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología permitirá poner a disposición de los actores del sistema de ciencia, tecnología e innovación un mecanismo que facilite la gestión de las actividades de innovación y transferencia de tecnología.*
- *Una vez que se ha realizado el proceso técnico, administrativo y de participación ciudadana, se dispone de un documento final de propuesta de “**REGLAMENTO DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**”.*

5. RECOMENDACIONES

- *Considerando lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; y la importancia que disponer de un instrumento jurídico que norme el registro y acreditación de los espacios para la generación de conocimiento, y en virtud de que la propuesta de reglamento ha sido analizada y socializada en varias instancias conforme el procedimiento establecido para el efecto, se recomienda salvo mejor criterio, se realicen las gestiones que permitan la expedición del “REGLAMENTO DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA”;*

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2023-0208-MI de 21 de abril de 2023, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó a la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, “[...] la autorización de expedición del Reglamento de Registro y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología y se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la emisión del referido reglamento [...]”. Con sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se autorizó lo solicitado;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2023-0251-MI de 12 de mayo de 2023, el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, comunicó a la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, que: “[...] la Dirección de Asesoría Jurídica levantó observaciones a la propuesta remitida, mismas que fueron solventadas por la Dirección de Innovación y Transferencia de Tecnología.

Cabe indicar que el alcance y objeto del reglamento no fueron modificados.

Por los antes expuesto, por medio del presente me permito remitir la propuesta final del “Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología” solventadas las observaciones levantadas por la Dirección de Asesoría Jurídica, y solicito gentilmente su aprobación y posterior envío a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la expedición correspondiente. [...]”. Con sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se autorizó lo solicitado; y,

Que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación busca definir los mecanismos de articulación entre los actores del ecosistema de ciencia, tecnología e innovación para incentivar el desarrollo de actividades conjuntas en este ámbito, fomentando al desarrollo socioeconómico del país.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico

Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE REGISTRO DE ESPACIOS DE TRABAJO COLABORATIVO O COWORKING, Y ACREDITACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito.- Este reglamento regula el proceso registro de espacios de trabajo colaborativo o coworking, y el proceso de acreditación de espacios de innovación que comprenden: incubadoras, aceleradoras de empresas y operadores; y espacios de transferencia de tecnología que incluyen: centros de transferencia de tecnología y oficinas de transferencia de tecnología.

Artículo 2.- Objeto.- Establecer los principios, fines, definiciones y procedimientos para registrar y acreditar espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología.

Artículo 3.- Fines.- Contar con espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología que cumplan con estándares mínimos de calidad en la prestación de los servicios ofertados.

Artículo 4.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

- 1. Aceleradoras de empresas:** Espacios de innovación comprendidos por personas jurídicas, públicas o de derecho privado cuya actividad se focaliza en identificar empresas de alto potencial de crecimiento, para ofrecer servicios y acceso a financiamiento, obtener aliados, mejorar la calidad y aumentar las ventas, expandiendo sus actividades a nuevos mercados nacionales, regionales o internacionales.
- 2. Área de innovación:** Lugar diseñado para facilitar la generación y el intercambio de ideas y soluciones entre los miembros de un equipo.

3. **Capital de riesgo:** Es la inversión que consiste en la participación en el capital social de un emprendimiento. El aportante invierte en un proyecto convirtiéndose en socio-accionista del emprendimiento financiado y de esta manera participa de modo directo en los riesgos y resultados.
4. **Capital semilla:** Inversión de recursos financieros en la fase temprana de un proyecto con potencial de innovación, desde su concepción hasta su puesta en marcha, con miras a desarrollar un producto mínimo viable, testeo en el mercado y diseño del modelo de negocio.
5. **Centros de transferencia de tecnología - CTT:** Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas, empresas privadas o instituciones de educación superior, entre otras que realicen actividades de investigación, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica, en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un bien o servicio, nuevo o similar, en fase preliminar o como prototipo final.

Los centros de transferencia de tecnología deberán tener áreas técnicas independientes de las instituciones patrocinadoras.

6. **Emprendedores:** Son personas naturales o jurídicas que persiguen un beneficio, trabajando individual o colectivamente. Pueden ser definidos como individuos que innovan, identifican y crean oportunidades, desarrollan un proyecto y organizan los recursos necesarios para aprovecharlo.
7. **Emprendimiento:** Es un proyecto con antigüedad menor a cinco años que requiere recursos para cubrir una necesidad o aprovechar una oportunidad y que necesita ser organizado y desarrollado, tiene riesgos y su finalidad es generar utilidad, empleo y desarrollo.
8. **Emprendimiento innovador:** Es un proyecto orientado al desarrollo de un nuevo o significativamente mejorado bien o servicio cuyo factor fundamental es el uso del conocimiento que se genera a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, cuyo fin último es su introducción en el mercado.
9. **Espacios de Innovación:** Son actores del ecosistema, estos brindan asesoría especializada en negocios, espacio de trabajo, herramientas e instrumentos, acceso al capital de riesgo y capital semilla; y, en general, formulación y ejecución de proyectos con potencial de innovación en estado de gestación, prototipo y puesta en marcha. Además realizan el acompañamiento técnico de proyectos y evalúan los resultados obtenidos.

- 10. Espacio de trabajo colaborativo o coworking:** Persona jurídica, pública o de derecho privado que ofrece espacios físicos de trabajo compartido, eventos dedicados a crear ambientes innovadores y garantizan el acceso a redes de contactos para cocrear sus productos o ideas, dirigidas a equipos de trabajo pequeños, trabajadores independientes y empresarios.
- 11. Incubación:** La etapa de incubación responde a la construcción del modelo de negocio de la idea seleccionada en la etapa de pre incubación, en esta fase se define como se gestionará el negocio y como se agrega valor al cliente, se debe trabajar en un prototipo y testearlo para finalmente contar con un producto mínimo viable. Finalmente en esta instancia, es indispensable contar con un plan de negocio que permita dar continuidad al desarrollo del proyecto.
- 12. Incubadora:** Es un espacio de innovación de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, que cuenta con infraestructura física, tecnológica y personal con experiencia, para brindar servicios de incubación y asistencia a emprendimientos así como, startups y spin off.
- 13. Oficina de transferencia de tecnología – OTT:** Son oficinas constituidas al interior de instituciones de educación superior públicas y particulares, centros e institutos de investigación, empresas públicas o privadas, cuyas actividades estén vinculadas a la investigación y desarrollo - I+D, que buscan la transferencia de resultados de los proyectos de investigación. Las OTT son espacios de intermediación entre las capacidades e infraestructura de las instituciones que las impulsan, frente al sector productivo y población en general, para beneficio y mejora de la competitividad nacional.

Las oficinas de transferencia de tecnología son instancias que dependen técnica, administrativa y financieramente de la institución patrocinadora.

- 14. Modelo de gestión:** Es la manera de organizar y combinar los recursos de la organización para cumplir con los objetivos propuestos; es el conjunto de principios, políticas, sistemas, procesos, procedimientos y pautas de comportamiento para conseguir los resultados esperados y mejorar el desempeño de la entidad.
- 15. Modelo de Negocio:** Herramienta previa al plan de negocios que permite definir la propuesta que la persona emprendedora ofrecerá al mercado, describe la manera como una empresa va a crear, distribuir y captar valor. Considera los siguientes aspectos: público objetivo, propuesta de valor para el cliente, canales y estrategias de comercialización, mecanismos para generar ingresos, recursos, actividades y aliados clave, así como la estructura de costes del negocio.

- 16. Startup:** Es una empresa de nueva creación con la intención de crear, ofrecer y comercializar productos y/o servicios que creen nuevo valor y explorar modelos de negocio escalables que le permitan obtener financiamiento y un crecimiento rápido y sostenido en el tiempo.
- 17. Spin off:** Es una empresa de reciente creación, con base a las iniciativas empresariales promovidas por miembros de la comunidad universitaria, que se caracterizan por basar su actividad en la explotación de nuevos procesos, productos o servicios a partir del conocimiento adquirido y los resultados obtenidos en las instituciones de educación superior públicas y particulares.
- 18. Operador:** Persona jurídica, pública, de derecho privado, o mixto, especializada en la gestión de capitales de riesgos propios o de terceros e inversión en proyectos de innovación y/o transferencia de tecnología. Además, realiza el acompañamiento técnico de proyectos y evalúa los resultados obtenidos.
- 19. Pos-incubación:** Proceso que se realiza una vez que se ha puesto en marcha el negocio, con la finalidad de consolidar el crecimiento de las empresas incubadas.
- 20. Plan de Negocio:** Es un documento que sirve para describir la implementación de la propuesta de negocio, la viabilidad comercial y financiera. Permite planificar las estrategias, los pasos a seguir y los recursos a utilizar para convertir el modelo de negocio en una empresa en funcionamiento.
- 21. Pre-Incubación:** Etapa inicial de la incubación de un emprendimiento en donde se receptan ideas de proyecto básicas las cuales después de la aplicación metodológica, uso de herramientas, validación de hipótesis, llega a ser una idea de negocio que responde a una necesidad del mercado, ésta debe determinar el encaje problema - solución del emprendimiento.
- 22. Prototipo:** Un prototipo es el primer modelo de un producto o servicio que se tiene la intención de testear; o bien, lanzar al mercado como algo totalmente novedoso, se centra en validar la idea.
- 23. Producto mínimo viable:** Es la versión mínima de un nuevo producto, e incluye las características básicas para satisfacer las necesidades de los clientes. Permite a una empresa o equipo recolectar la mayor cantidad de información validada gracias a sus primeros usuarios (early adopters) para así mejorar el producto lo antes posible, con el fin de lanzarlo a un público más amplio.
- 24. Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales:** Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas,

políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos que participan en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, para generar ciencia, tecnología, innovación, así como rescatar y potenciar los conocimientos tradicionales como elementos fundamentales para generar valor y riqueza para la sociedad.

25. Testeo: Estudio que se realiza para validar hipótesis y/o características de los productos que se introduce en el mercado y obtener retroalimentación de los potenciales clientes.

26. Transferencia de tecnología: Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPACIOS DE INNOVACIÓN

Artículo 5.- Funciones de los espacios de trabajo colaborativo o coworking.-

Estos espacios deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Permitir a profesionales independientes, estudiantes, docentes, investigadores, emprendedores y empresarios compartir un mismo espacio de trabajo, tanto físico como virtual, para desarrollar proyectos profesionales de manera independiente, a la vez de fomentar el desarrollo de proyectos conjuntos.
2. Fomentar las relaciones entre profesionales de diferentes sectores, mediante el networking.
3. Promover la articulación con otros espacios de innovación.
4. Brindar acceso a herramientas y equipos de oficina que sean de utilidad del coworking.

Artículo 6.- Funciones de las incubadoras.- Estos espacios deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Brindar servicios a emprendedores de acuerdo con una metodología de incubación que incluya las etapas de pre-incubación, incubación y pos-incubación.
2. Articular con entidades que financien capital semilla y capital de riesgo.
3. Facilitar el acceso a redes empresariales y a mercados nacionales.
4. Gestionar una red local de mentoría.
5. Promover la articulación con otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Artículo 7.- Funciones de las aceleradoras de empresas.- Estos espacios deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Brindar servicios de aceleración a emprendedores de acuerdo con una metodología de aceleración de proyectos innovadores o startups posterior a un proceso de evaluación y selección.
2. Prestar apoyo adaptado e integrado en materia de desarrollo empresarial a emprendedores con proyectos innovadores o startups.
3. Contar con una red de expertos de la industria, inversores ángeles y empresas que pueden ayudar con la recaudación de fondos.
4. Promover la articulación con otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Artículo 8.- Funciones de los operadores.- Estos espacios deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Brindar servicios de apoyo y asistencia técnica de acuerdo con una metodología a los proyectos de emprendimiento, innovación y/o transferencia de tecnología.
2. Gestionar recursos financieros provenientes de programas de financiamiento tales como capital semilla, capital de riesgo u otros.
3. Monitoreo y seguimiento de proyectos de emprendimiento, innovación y/o transferencia de tecnología.
4. Evaluar resultados obtenidos de los proyectos financiados.
5. Promover la articulación con otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 9.- Creación de centros de transferencia de tecnología.- La creación de centros de transferencia de tecnología se realizará, según sea el caso, como se indica a continuación:

1. En los institutos públicos de investigación científica y las empresas públicas, cuya actividad principal esté relacionada a la actividad científica, se podrán crear centros de transferencia de tecnología mediante resolución dictada por su máxima autoridad.

La resolución de creación establecerá su forma de financiamiento, estructura organizacional, infraestructura base, modelo de gestión y, de ser necesaria, su autonomía administrativa y financiera.

2. Las instituciones de educación superior públicas y particulares, a través de su órgano colegiado superior o la máxima autoridad, mediante resolución, podrán

crear centros de transferencia de tecnología.

La resolución de creación establecerá su forma de financiamiento, estructura organizacional, infraestructura base, modelo de gestión y, de ser necesaria, su autonomía administrativa y financiera.

Las utilidades, excedentes o beneficios que obtenga el centro de transferencia de tecnología por sus actividades, así como la gestión o administración de los bienes materiales e inmateriales se sujetarán a lo establecido en la Disposición General Séptima del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

3. Las instituciones de educación superior públicas y particulares, además de otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de sus máximas autoridades, mediante resolución interinstitucional, podrán asociarse para crear centros de transferencia de tecnología interinstitucionales, según sus capacidades y necesidades.

La resolución de creación establecerá su forma de financiamiento, estructura organizacional, infraestructura base, modelo de gestión y de ser necesaria su autonomía administrativa y financiera.

4. Las instituciones de derecho privado podrán crear centros de transferencia de tecnología, según sus capacidades y necesidades.

Artículo 10.- Creación de oficinas de transferencia de tecnología.- La creación de oficinas de transferencia de tecnología se realizará, según sea el caso, como se indica a continuación:

1. En los institutos públicos de investigación científica y las empresas públicas, cuya actividad principal esté relacionada a la actividad científica, se podrán crear oficinas de transferencia de tecnología mediante resolución dictada por su máxima autoridad.
2. Las instituciones de educación superior públicas y particulares, a través de su órgano colegiado superior o la máxima autoridad, mediante resolución, podrán crear oficinas de transferencia de tecnología.

La resolución de creación establecerá su forma de financiamiento, estructura organizacional, infraestructura base, modelo de gestión.

3. Las instituciones de derecho privado podrán crear oficinas de transferencia de tecnología, según sus capacidades y necesidades.

Artículo 11.- Funciones de los centros de transferencia de tecnología.- Estos espacios creados por personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, sus áreas o unidades deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Levantar información y generar un inventario de los resultados los proyectos de I+D y de los registros de la propiedad intelectual de la/las institución/es patrocinadora/s.
2. Establecer mecanismos para brindar asesoría técnica y acompañamiento relacionado con la protección de los activos intangibles resultado de la producción científica de la/las institución/es patrocinadora/s.
3. Establecer mecanismos para la gestión de la propiedad intelectual tales como: valoración, licenciamiento y/o comercialización de los activos intangibles resultado de la producción científica de la/las institución/es patrocinadora/s.
4. Generar un portafolio de la oferta especializada de las capacidades de investigación, desarrollo e innovación y servicios tecnológicos de la/las institución/es patrocinadora/s.
5. Apoyar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, orientadas a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico.
6. Establecer espacios de cooperación entre la academia y el sector productivo para ofertar servicios, identificar necesidades tecnológicas, plantear e implementar soluciones a las mismas.
7. Fomentar la participación y establecer mecanismos de colaboración con redes de gestores tecnológicos nacionales e internacionales para intercambiar conocimientos y tecnologías.
8. Desarrollar programas de difusión y promoción de la oferta especializada de las capacidades de investigación, desarrollo e innovación y servicios tecnológicos de la/las institución/es patrocinadora/s.
9. Llevar a cabo actividades de monitoreo tecnológico, estudios de vigilancia y prospección tecnológica.
10. Implementar y gestionar procesos de transferencia de tecnología en cualquiera de sus formas.

Artículo 12.- Funciones de las oficinas de transferencia de tecnología.- Estos espacios creados por personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, sus áreas o unidades, que cumplan con las funciones de apoyo y gestión de actividades de transferencia de tecnología en las instituciones a las que pertenecen, deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Coordinar con las distintas áreas de la institución patrocinadora para el levantamiento de información y generación de inventario de los resultados los proyectos de I+D+i y de los registros de la propiedad intelectual.
2. Brindar acompañamiento relacionado con los procesos de protección, valoración, licenciamiento y comercialización de los activos intangibles resultado de la producción científica de la institución patrocinadora.

3. Articular con las distintas áreas de la institución patrocinadora a fin de generar un portafolio de la oferta especializada de las capacidades de investigación, desarrollo e innovación y servicios tecnológicos.
4. Promover la generación de espacios de cooperación entre el sector productivo y la academia para ofertar servicios, identificar necesidades tecnológicas, plantear e implementar soluciones a las mismas.
5. Promover la participación en redes de gestores tecnológicos nacionales e internacionales para intercambiar conocimientos y tecnologías.
6. Desarrollar programas de difusión y promoción de la oferta especializada de las capacidades de investigación, desarrollo e innovación y servicios tecnológicos de la institución patrocinadora.
7. Llevar a cabo actividades de monitoreo tecnológico.
8. Gestionar procesos de transferencia de tecnología en cualquiera de sus formas.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN PARA REGISTRO Y ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I

REGISTRO DE ESPACIOS DE TRABAJO COLABORATIVO O COWORKING

Artículo 13.- Requisitos.- Los espacios de trabajo colaborativo que tengan interés en acceder al proceso de registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Personas jurídicas públicas, privadas, mixtas constituidas en el país o las áreas o unidades de estas.
- Registro Único de Contribuyente –RUC o Acta de Constitución
- Nombramiento de representante legal
- Formulario de postulación
- Documentos que avalen el cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Secretaría.

Artículo 14. De la responsabilidad del proceso de registro.- El proceso de registro de espacios de trabajo colaborativo o coworking estará a cargo de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, o quién haga sus veces. En caso de postulaciones en territorio, la Subsecretaría solicitará apoyo de las coordinaciones zonales.

Artículo 15.- Proceso de registro.- El proceso de registro se llevará a cabo de la siguiente manera:

- 1) Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, o las áreas o unidades de éstas, como entidades postulantes, deberán crear una cuenta en la plataforma digital que la SENESCYT destine para el efecto.

- 2) Cargar el formulario de postulación generado para el efecto, y los documentos de respaldo correspondientes que avalen el cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Secretaría.
- 3) Una vez recibida la postulación, la instancia responsable del proceso de registro, revisará el cumplimiento de los requisitos señalados.
- 4) Si la entidad postulante no cumple con los requisitos establecidos para su registro, la instancia responsable del proceso, solicitará vía correo electrónico la subsanación correspondiente dentro del término legal establecido para el efecto. Si el postulante no subsana las observaciones, se procederá al rechazo de la postulación.
- 5) De cumplir con los requisitos establecidos, la instancia responsable del proceso coordinará con la entidad postulante una visita técnica, con la finalidad de verificar la información cargada en la plataforma.
- 6) Una vez realizada la visita técnica, se procederá a evaluar la información acorde a los parámetros establecidos en este reglamento.
- 7) Previo a la notificación, se emitirá un documento por escrito oficial en el que constará la decisión de registrar o no al espacio de trabajo colaborativo o coworking; y la instancia responsable del proceso en caso de ser favorable, hará constar en una base de datos electrónica su registro.
- 8) Realizada la evaluación señalada en el numeral 6), la instancia responsable del proceso, notificará a la entidad postulante la decisión por los medios oficiales. Si cumple, se remitirá el oficio de registro. En caso de no cumplir, en el oficio se detallarán las causas por las cuales se rechaza la postulación; dejando a salvo que la entidad postulante subsane los incumplimientos, e ingrese el trámite nuevamente.

Artículo 16.- Duración del proceso de registro.- La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, o quien haga sus veces, ejecutará el proceso de registro de espacios de trabajo colaborativo o coworking en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de postulación en la plataforma digital que la SENESCYT destine para el efecto.

Artículo 17.- Vigencia del Registro.- El registro de los espacios de trabajo colaborativo o coworking, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del registro.

Artículo 18.- Renovación del registro.- Los espacios de trabajo colaborativo o coworking registrados que deseen renovar su registro, deberán realizar el trámite correspondiente con al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del mismo.

Para el proceso de renovación, el postulante deberá actualizar y subir a la plataforma destinada para el efecto, los documentos que avalen el cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Secretaría, correspondientes a los tres últimos años de operatividad del espacio.

En caso de no ingresar la solicitud de renovación en el tiempo establecido, el registro vencerá una vez cumplidos los tres años de vigencia; sin perjuicio que el postulante ingrese una nueva solicitud para el registro, cumpliendo con los requisitos detallados en el Art. 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 19. Requisitos.- Los espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología que tengan interés en acceder al proceso de acreditación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Personas jurídicas públicas, privadas, mixtas constituidas en el país o las áreas o unidades de éstas.
- Registro Único de Contribuyente –RUC o Acta de Constitución
- Nombramiento de representante legal
- Formulario de postulación
- Documentos que avalen el cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Secretaría.

Artículo 20.- De la responsabilidad del proceso de acreditación.- El proceso de acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología, estará a cargo de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, o quién haga sus veces. En caso de postulaciones en territorio, la Subsecretaría solicitará apoyo de las coordinaciones zonales.

Artículo 21.- Proceso de acreditación.- El proceso de acreditación se llevará a cabo de la siguiente manera:

- 1) Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas o las áreas o unidades de éstas, como entidades postulante deberán crear una cuenta en la plataforma digital que la SENESCYT destine para el efecto.
- 2) La entidad postulante deberá cargar el formulario de postulación generado para el efecto, y los documentos de respaldo correspondientes que avalen el cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Secretaría.
- 3) Una vez recibida la postulación, la instancia responsable del proceso de acreditación, revisará el cumplimiento de requisitos señalados.
- 4) Si la entidad postulante no cumple con los requisitos establecidos para su acreditación, la instancia responsable del proceso solicitará vía correo electrónico la subsanación correspondiente dentro del término legal establecido para el efecto. Si el postulante no subsana las observaciones, se procederá al rechazo de la postulación.

- 5) De cumplir con los requisitos establecidos, la instancia responsable del proceso, coordinará con la entidad postulante una visita técnica, con la finalidad de verificar la información cargada en la plataforma.
- 6) Una vez realizada la visita técnica, se procederá a evaluar la información acorde a los parámetros establecidos en este reglamento.
- 7) Previo a la notificación, se emitirá un documento por escrito oficial en el que constará la decisión de acreditar o no al espacio de innovación o espacio de transferencia de tecnología; y, la instancia responsable del proceso en caso de ser favorable, hará constar en una base de datos electrónica su acreditación.
- 8) Realizada la evaluación señalada en el numeral 6), la instancia responsable del proceso, notificará la decisión a la entidad postulante.

Si cumple, se remitirá el oficio de acreditación. En caso, de no cumplir, en el oficio se detallarán las causas por las cuales se rechaza la postulación; dejando a salvo que la entidad postulante subsane los incumplimientos, e ingrese el trámite nuevamente.

Artículo 22.- Duración del proceso de acreditación.- La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, o quien haga sus veces, ejecutará el proceso de acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de postulación en la plataforma digital que la SENESCYT destine para el efecto.

Artículo 23.- Vigencia de la Acreditación.- La acreditación de los espacios de innovación y espacios de transferencia tecnología tendrá una validez de dos (2) años contados a partir de la fecha de notificación de la acreditación

Artículo 24.- Renovación de la acreditación.- Los espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología acreditados, que deseen renovar su acreditación, deberán realizar el trámite correspondiente con al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la misma.

Para el proceso de renovación, el postulante deberá actualizar y subir en la plataforma destinada para el efecto, los documentos que avalen el cumplimiento de los parámetros establecidos por esta Secretaría, correspondientes a los dos últimos años de operatividad del espacio.

En el artículo referente a parámetros de evaluación para la acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología se establecen los parámetros que deben actualizarse de manera obligatoria.

En caso de no ingresar la solicitud de renovación en el tiempo establecido, la acreditación vencerá una vez cumplidos los dos años de vigencia; sin perjuicio que el postulante ingrese una nueva solicitud para la acreditación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 19 de este Reglamento.

TÍTULO III**PARÁMETROS PARA EVALUAR LOS ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA****CAPÍTULO I****DE LOS PARÁMETROS PARA REGISTRO DE ESPACIOS DE TRABAJO COLABORATIVO O COWORKING**

Artículo 25.- Parámetros para el registro del espacio de trabajo colaborativo o coworking.- Las personas jurídicas públicas, privadas, mixtas o las áreas o unidades de estas, postulantes en el proceso de registro deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- 1) Demostrar capacidad de gestión administrativa del espacio de trabajo colaborativo o coworking.
- 2) Contar con experiencia comprobable en los servicios que ofrecen: espacios de trabajo compartido, espacios de trabajo individual y/o eventos dedicados a crear ambientes innovadores;
- 3) Contar con la infraestructura física, equipamiento tecnológico y/o digital necesaria para garantizar la calidad de los servicios ofrecidos; y,
- 4) Contar con aliados para generar redes de contacto.

Los espacios de trabajo colaborativo o coworking podrán registrarse con el cumplimiento de las especificaciones de estos parámetros que constarán en el anexo 1.

CAPÍTULO II**DE LOS PARÁMETROS DE EVALUACIÓN PARA LOS ESPACIOS DE INNOVACIÓN**

Artículo 26.- Parámetros para acreditación de incubadoras.- Las personas jurídicas públicas, privadas, mixtas o las áreas o unidades de estas, postulantes para el proceso de acreditación deberán cumplir con los siguientes parámetros:

No	Parámetros	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	Demostrar capacidad de gestión administrativa y financiera de la incubadora.	7	10
2	(*) Contar con experiencia en la aplicación de la metodología de incubación y asistencia técnica para los emprendimientos.	28	40
3	(*) Demostrar antecedentes académicos y experiencia del talento humano que sustenten la aptitud técnica que	14	20

	ofrece la incubadora.		
4	Contar con la infraestructura física, equipamiento tecnológico y/o digital necesaria para garantizar la calidad de los servicios ofrecidos.	14	20
5	(*) Contar con aliados estratégicos, redes de contacto que apoyen el desarrollo de emprendimientos.	7	10
	Total	70	100

Las incubadoras podrán acreditarse con un puntaje mínimo de 70/100 puntos. La rúbrica de evaluación se detalla en el anexo 2.

(*) Parámetros de cumplimiento obligatorio para el proceso de renovación de la acreditación.

Artículo 27.- Parámetros para la acreditación de aceleradoras de empresas: Las personas jurídicas públicas, privadas, mixtas o las áreas o unidades de estas, postulantes para el proceso de acreditación deberán cumplir con los siguientes parámetros:

No	Parámetros	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	Demostrar capacidad de gestión administrativa y financiera de la aceleradora.	7	10
2	(*) Contar con experiencia en la aplicación de la metodología de aceleración y asistencia técnica para consolidar las empresas con potencial de crecimiento.	28	40
3	(*) Demostrar antecedentes académicos y experiencia del talento humano que sustenten la aptitud técnica que ofrece la aceleradora.	7	20
4	Contar con infraestructura física, equipamiento tecnológico y/o digital para garantizar la calidad de los servicios ofertados.	14	20
5	(*) Contar con aliados y/o redes de contacto que apoyen el desarrollo de los proyectos.	7	10
	Total	70	100

Las aceleradoras podrán acreditarse con un puntaje mínimo de 70/100 puntos. La rúbrica de evaluación se detalla en el anexo 3.

(*) Parámetros de cumplimiento obligatorio para el proceso de renovación de la acreditación.

Artículo 28.- Parámetros para la acreditación de operadores. - Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, postulantes para el proceso de acreditación deberán cumplir con los siguientes parámetros:

No	Parámetros	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	Demostrar capacidad de gestión administrativa y financiera del operador.	7	10
2	(*) Experiencia comprobable en la prestación de servicios de diseño, evaluación, ejecución y asesoría técnica a proyectos de emprendimiento y/o de transferencia de tecnología.	14	20
3	(*) Experiencia comprobable en la administración de recursos públicos o privados provenientes de: fideicomisos, fondos de inversión, cooperación internacional, créditos del sistema financiero, capital semilla, capital de riesgo, inversión ángel o crowdfunding.	14	20
4	Contar con infraestructura física, equipamiento tecnológico y/o digital para garantizar la calidad de los servicios ofertados.	7	10
5	(*) Contar con talento humano que acredite experiencia a nivel nacional y/o internacional, en el diseño, evaluación, ejecución, apoyo técnico y financiero a proyectos de emprendimiento y/o de transferencia de tecnología.	14	20
6	(*) Solvencia Financiera.	7	10
7	(*) Contar con aliados y/o redes de contacto que apoyen el desarrollo de los proyectos de emprendimiento y/o de transferencia de tecnología.	7	10
	Total	70	100

Los operadores podrán acreditarse con un puntaje mínimo de 70/100 puntos. La rúbrica de evaluación se detalla en el anexo 4.

(*) Parámetros de cumplimiento obligatorio para el proceso de renovación de la acreditación.

CAPITULO III

DE LOS PARÁMETROS DE EVALUACIÓN DE LOS ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 29.- Parámetros para la acreditación de un centro de transferencia de tecnología.- Las personas jurídicas, públicas, privadas, mixtas o las áreas o unidades de estas, deberán cumplir los siguientes parámetros:

N°	Parámetro	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	Demostrar capacidad de gestión administrativa y financiera del centro de transferencia de tecnología.	14	20

2	(*) Demostrar antecedentes académicos y experiencia del talento humano que sustenten la capacidad técnica del centro de transferencia de tecnología.	14	20
3	(*) Capacidades relacionadas con gestión de la propiedad intelectual (PI) del centro de transferencia de tecnología	14	20
4	Contar con la infraestructura física y tecnológica necesaria para garantizar la calidad de los servicios ofrecidos.	7	10
5	(*) Demostrar que ha gestionado actividades de transferencia de tecnología que validen la experiencia del espacio.	14	20
6	Contar con aliados estratégicos y/o redes de contacto que apoyen el desarrollo de las actividades de transferencia de tecnología.	7	10
	Total	70	100

Los centros de transferencia de tecnología podrán acreditarse con un puntaje mínimo de 70/100 puntos. La rúbrica de evaluación se detalla en el anexo 5.

(*) Parámetros de cumplimiento obligatorio para el proceso de renovación de la acreditación.

Artículo 30.- Parámetros para la acreditación de una oficina de transferencia de tecnología.- Las personas jurídicas, públicas, privadas, mixtas o las áreas o unidades de estas, deberán cumplir los siguientes parámetros:

N°	Parámetro	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	Contar con un modelo de gestión para los procesos de transferencia de tecnología	14	20
2	(*) Demostrar que ha gestionado actividades de transferencia de tecnología que validen la experiencia del espacio.	14	20
3	(*) Contar con unidades de apoyo para la gestión de la propiedad intelectual, gestión administrativa y/o financiera.	14	20
4	Contar con la infraestructura física y tecnológica necesaria para garantizar la calidad de los servicios ofrecidos.	7	10
5	(*) Demostrar antecedentes académicos y experiencia del talento humano que sustenten la capacidad técnica de la oficina de transferencia de tecnología.	14	20
6	Contar con aliados estratégicos y/o redes de contacto que apoyen el desarrollo de las actividades de	7	10

	transferencia de tecnología.		
	Total	70	100

Las oficinas de transferencia de tecnología podrán acreditarse con un puntaje mínimo de 70/100 puntos. La rúbrica de evaluación se detalla en el anexo.

(*) Parámetros de cumplimiento obligatorio para el proceso de renovación de la acreditación.

TITULO IV

DEL FORTALECIMIENTO DE LOS ESPACIOS DE INNOVACIÓN Y ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 31.- Del fortalecimiento para la acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología.- Como parte de las atribuciones de la SENESCYT se encuentra la de fortalecer a los espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología que tengan interés de acreditarse, así como aquellos que se encuentren acreditados. En este sentido se podrán promover las siguientes acciones:

- Generar iniciativas para fortalecer sus modelos de gestión.
- Fortalecer las capacidades operativas y del talento humano.
- La Secretaría de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, podrá generar programas o proyectos para la creación y fortalecimiento de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología.

Artículo 32.- De los beneficios de la acreditación de espacios de innovación y de espacios de transferencia de tecnología.- Las entidades que hayan obtenido la acreditación otorgada por la SENESCYT podrán acceder a los siguientes beneficios:

- 1) Participar en convocatorias que la Secretaría auspicie.
- 2) Programas de fortalecimiento que la Secretaría impulse.
- 3) Visibilidad y difusión de actividades en la plataforma digital que la Senescyt destine para el efecto.
- 4) La Senescyt, a petición del espacio acreditado o registrado, podrá dar acceso a la plataforma digital de propiedad de la Secretaría para desarrollar convocatorias lideradas por el peticionario.

TITULO V SEGUIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 33.- Del seguimiento.- La SENESCYT a través de la Subsecretaría de Investigación Innovación y Transferencia de Tecnología o quien haga sus veces, podrá

realizar controles aleatorios a las entidades acreditadas a través de visitas técnicas, a fin de verificar el cumplimiento de las responsabilidades y prestación de servicios bajo los parámetros establecidos en esta normativa. En el caso de las entidades acreditadas en territorio la Subsecretaría solicitará apoyo de las coordinaciones zonales.

TITULO VI DE LA REVOCATORIA

Artículo 34.- Revocatoria de la acreditación y/o registro.- La Senescyt podrá revocar el registro a un espacio de trabajo colaborativo o la acreditación otorgada a un espacio de innovación o espacio de transferencia de tecnología, de oficio o por denuncia ciudadana, por las siguientes razones:

1. Incumplimiento en la prestación de servicios ofertados;
2. Incumplimiento de los parámetros de infraestructura física, equipamiento tecnológico y/o digital declarados;
3. Incumplimiento en la plantilla de talento humano;
4. Inadecuado uso de los recursos económicos entregados por la Secretaría;
5. Incumplimiento de los tiempos y formas establecidos por la Secretaría para entrega de documentación solicitada.
6. Negligencia en la prestación de servicios.

Artículo 35.- Proceso de revocatoria de la acreditación y/ registro.- El proceso de revocatoria del registro de espacios de trabajo colaborativo, o de la acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología se detalla a continuación:

1. En caso de ser una denuncia ciudadana, el denunciante deberá presentar ante la Senescyt, su denuncia por escrito, en la cual se detalle el inconveniente presentado con el espacio de trabajo colaborativo, espacio de innovación o espacio de transferencia de tecnología. Si la inconsistencia fuera detectada de oficio por esta Secretaría, se deberá elaborar el informe correspondiente.
2. En ambos casos, la Senescyt notificará al espacio de trabajo colaborativo, espacio de innovación o espacio de transferencia de tecnología, para que presente las pruebas de descargo pertinentes en el término legal establecido para el efecto.
3. La Senescyt, a través de la instancia responsable del proceso de acreditación, revisará y analizará los documentos remitidos por el espacio registrado o acreditado, y elaborará el informe pertinente, recomendando a la máxima autoridad la revocatoria o el archivo del trámite.
4. La resolución que se adopte será notificada al espacio registrado o acreditado para los fines pertinentes, y al denunciante para su conocimiento.

Artículo 36.- Al espacio de trabajo colaborativo, espacio de innovación o espacio de transferencia de tecnología que se le haya revocado el registro o la acreditación no podrá volver a solicitar el registro o acreditación por un plazo de seis (6) meses contados desde la revocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo, a la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Segunda.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, así como a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y las Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado.

Tercera.- Encárguese de la notificación del presente Acuerdo, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento, emitirá los correspondientes anexos de rúbricas de evaluaciones en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la emisión de este instrumento, y los publicará a través de los medios establecidos por esta institución.

Segunda. - La aplicación de los parámetros para el registro de espacios de trabajo colaborativo o coworking; y la acreditación de espacios de innovación y espacios de transferencia de tecnología establecidos en el presente reglamento, serán de carácter obligatorio, para lo cual los espacios que se encuentran acreditados, registrados o en proceso de registro o acreditación a la fecha de expedición del presente reglamento, en el transcurso de un año deberán solicitar la actualización del registro o acreditación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese el Acuerdo No. 2017-159 de fecha 17 de mayo de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Segunda. - Deróguese el Acuerdo No. 2019-105 de fecha 23 de agosto de 2019 expedido por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M. a los veinte y cuatro (24) días del mes de mayo de 2023.

Comuníquese y Publíquese. –



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEJANDRA
MONTALVO CHEDRAUI**

**ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**

ACUERDO Nro. SENESCYT-2023-033

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes"*;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: *" El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)"*;
- Que,** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo

siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)"*;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)"*;

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)"*;

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada."*;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin*

necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: “...- *De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043 de 25 de octubre de 2022, se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el cual en su artículo 1, señala: *“El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;*
- Que,** el artículo 2 del Reglamento ibídem dispone: **“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - *El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las universidades y escuelas politécnicas públicas, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los procesos de acceso a la Educación Superior”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-059 de 09 de diciembre de 2022, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el *“Reglamento para el Acceso a la Educación Superior de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;*
- Que,** el artículo 1 del Reglamento ibídem dispone: **“Artículo 1. Objeto.**- *El presente reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicas en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.*”;
- Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-SAES-2023-0264-M de 9 de junio de 2023, el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, remitió a la Mgs. Andrea Montalvo Chedraui, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el Informe Nro. SENESCYT-SAES-011 a través del cual concluye y recomienda:
*“Conclusión:
De acuerdo a la información proporcionada y con el análisis realizado se concluye que es necesario viabilizar un mecanismo que permita colocar la oferta remanente de las Instituciones de Educación Superior que consideren pertinente, a través de un proceso extraordinario que permita realizar las etapas establecidas en el reglamento y que bajo su autonomía responsable las IES puedan ejecutarlo.*

Recomendación:

Recomendar a la máxima autoridad de esta cartera de Estado la autorización para la elaboración de un acuerdo que otorgue a las Instituciones de Educación Superior Públicas un proceso extraordinario para ejecutar la colocación de oferta remanente del primer periodo 2023”;

Que, mediante sumilla inserta en el sistema quipux en el memorando Nro. SENESCYT-SAES-2023-0264-M de 9 de junio de 2023 la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Autorizado, se solicita elaborar el instrumento jurídico pertinente”;*

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

OTORGAR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS UN PROCESO EXTRAORDINARIO PARA EJECUTAR LA COLOCACIÓN DE LA OFERTA REMANENTE DEL PRIMER PERIODO 2023

Artículo 1.- Confiérase a las Instituciones de Educación Superior Públicas del Ecuador, la posibilidad de ejecutar un proceso extraordinario de colocación de la oferta remanente de los cupos disponibles en el primer periodo 2023.

Artículo 2.- Las Instituciones de Educación Superior Públicas que se acojan al proceso detallado en el artículo 1 del presente instrumento, deberán observar las siguientes consideraciones:

1. El proceso extraordinario se registrará al Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043 y Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-059.
2. Las Instituciones de Educación Superior públicas podrán inscribir únicamente a las personas que consten en la base del registro nacional y posean una nota de postulación para el periodo en curso.
3. Para este proceso se tomará en cuenta únicamente la oferta remanente del primer periodo 2023; es decir, no se podrán incrementar cupos adicionales a los inicialmente cargados en el sistema.
4. Dentro de este proceso extraordinario, las Instituciones de Educación Superior públicas podrán implementar las etapas de inscripción, postulación y asignación de cupos.
5. Con base a la autonomía responsable de las Instituciones de Educación Superior públicas, podrán considerar el puntaje de postulación obtenido por los aspirantes en el primer periodo 2023 en otra institución, en el caso de no haber realizado el proceso en dicha entidad. Para el efecto, las IES con proceso propio de admisión deberán expedir un certificado de la nota de postulación.
6. La asignación de cupos remanentes deberá ser realizada en función a lo establecido al artículo 47 del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043 y al artículo 44 del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-059 y demás normativa aplicable.

7. La matriz de asignación final deberá ser remitida a esta Subsecretaría hasta el 26 de junio del presente año.
8. Esta Secretaría habitará la plataforma de aceptación de cupos a partir del 30 de junio como parte de este proceso extraordinario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT; y, a las instituciones de educación superior.

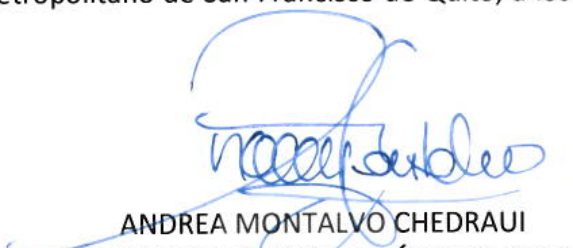
SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a las Subsecretarías Técnicas correspondientes de esta Cartera de Estado; y, a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y a las Subsecretarías Técnicas correspondientes.




CUARTA. - Encárguese a las Subsecretarías Técnicas correspondiente la notificación con el presente Acuerdo a Instituciones de Educación Superior públicas del país de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT.

QUINTA. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los nueve (09) días del mes de junio de 2023.



ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



...**ZÓN:** Con fundamento en el literal m) numeral 1.3.2.1.1; Artículo 10, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, suscrito mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064, de fecha 12 de agosto de 2020; **CERTIFICO:** que **VISTO** las 03 fojas que anteceden son copias simples, y corresponden al **ACUERDO Hro. SENESCYT-2023-033**, suscrito el 09 de junio de 2023, por la señora Andrea Alejandra Montalvo Chedraui – Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. La presente certificación ha sido requerida por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de junio de 2023; con la finalidad de realizar su publicación en el Registro Oficial. Cabe señalar que dicha documentación fue proporcionada y se encuentra bajo administración y custodia de la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, al cual me remito de ser necesario. La presente certificación se emite al amparo de lo señalado en el Artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; Artículo 146 del Código Orgánico Administrativo COA; Artículo 63, Numeral 2 del Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107, del 10 de abril de 2019; así como del Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados [versión 1.0] emitido por la Dirección de Archivo de la Administración Pública. **LO CERTIFICO.** - Quito, a 20 de junio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN EFRAIN SANTOS
HERNANDEZ**

MSc. Edwin Efraín Santos Hernández
Director Administrativo
Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0046-R

Loja, 16 de junio de 2023

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**SUBSECRETARÍA ZONAL 7**Ing. Lenin Fabián Ortega Castro,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7**CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas.** Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** *ibídem*, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** *ibídem*, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** *ibídem*, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** *ibídem*, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** *ibídem*, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** *ibídem*, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 23 de mayo del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** *ibídem*, dispone que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Que, el **Art. 314** *ibídem*, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** *ibídem*, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** *ibídem*, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** *ibídem*, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** *ibídem*, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** *ibídem*, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** *ibídem*, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** *ibídem*, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** *ibídem*, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** *ibídem*, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades

que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2 del Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** ibídem, estipula que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos **incluye**, no solo lo expresamente definido en la ley, sino **todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones** [...].”*

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, **salvo los casos de delegación**, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y **desconcentración** cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*

Que, el **numeral 1 del Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** ibídem, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** ibídem, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** ibídem, define que *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”*

Que, los **numerales 1 y 2 del Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** ibídem, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** ibídem, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos

directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** *ibídem*, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contenido del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** *ibídem*, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** *ibídem*, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto (en el presente caso para su reforma) y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** *ibídem*, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y la lista de reformas estatutarias.

Que, el **Art. 15** *ibídem*, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F del Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La*

Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].”

Que, el **Art. 17** *ibídem*, establece que “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].”*

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** *ibídem*, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto, en el presente caso, de su reforma.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** *ibídem*, permite que la autoridad apruebe los estatutos (incluyendo los reformados) introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 19** *ibídem*, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y el proyecto de reforma de estatuto.

Que, el **Art. 20** *ibídem*, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el proyecto final del estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, el **Art. 21** *ibídem*, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva

asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante) del subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal) del numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados) del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*.

Que, a través de **Memorando Nro. MTOP-MTOP-2023-0446-ME**, de fecha 12 de junio del 2023, al Ing. Lenin Fabián Ortega Castro, se lo designó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, con **Resolución Nro. 076-2018**, de fecha 19 de marzo del 2018, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, con domicilio en la ciudad y cantón Chaguarpamba, provincia de Loja.

Que, el 08 de febrero del 2023, el Sr. Juan Carlos Bermeo Leiva, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, convocó a socios de dicha organización social, a una Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de reforma del estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 11 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, el 15 de febrero del 2023, el Sr. Juan Carlos Bermeo Leiva, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, convocó a otra Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 18 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones,

los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”**.

Que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 18 de febrero del 2023 por el Sr. Luis Alejandro Valle Arévalo, Secretario de Actas de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, es la siguiente: Jorge Enrique Trujillo Caraguay, Lenin Jeremías Rivera Rojas, Diego Vinicio Fernández Reyes, Andrés Jacinto Guevara León, Darwin Aníbal Díaz Mocha, Héctor Luis Maldonado Valle, Ney Andrés Campoverde Carrión, Juan Carlos Bermeo Leiva, Luis Alejandro Valle Arévalo y José Luis Castillo Córdova.

Que, por medio de **Oficio s/n**, de fecha 20 de febrero del 2023, el Sr. Juan Carlos Bermeo Leiva, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previo su revisión, proceder con la aprobación de la reforma al estatuto, para la cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, en **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0117-M**, de fecha 13 de junio del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación de la reforma del estatuto, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 13 de junio del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda a *“Elaborar acto administrativo debidamente motivado”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10, 12, 19 y 20 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7 y 12 al 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto Reformado, con personalidad jurídica por un período de 25 años, conforme el **Art. 7** de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, con domicilio en las calles 10 de Agosto y Envolverte, de la ciudad y cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, celular: 0996171922, correo electrónico juan_bermeo_1@outlook.com

Art. 2.- Determínese que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 18 de febrero del 2023 por el Sr. Luis Alejandro Valle Arévalo, Secretario de Actas de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba”, es la siguiente: Jorge Enrique Trujillo Caraguay, Lenin Jeremías Rivera Rojas, Diego Vinicio Fernández Reyes, Andrés Jacinto Guevara León, Darwin Aníbal Díaz Mocha, Héctor Luis Maldonado Valle, Ney Andrés Campoverde Carrión, Juan Carlos

Bermeo Leiva, Luis Alejandro Valle Arévalo y José Luis Castillo Córdova.

Art. 3.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Chaguarpamba” toda la documentación del presente trámite y acto administrativo, incluidos sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica.

Disposición Final.- La presente resolución tiene efecto desde el 18 de febrero del 2023, fecha en la cual se llevó a cabo el presente trámite y que dada la ausencia de un Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal se ha tramitado y suscrito hasta hoy, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 16 días del mes de junio del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Lenin Fabián Ortega Castro
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7



Firmado electrónicamente por:
**LENIN FABIAN ORTEGA
CASTRO**

Resolución Nro. CNII-CNII-2023-0010-R**Quito, D.M., 19 de junio de 2023****CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL****EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA
IGUALDAD INTERGENERACIONAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”; (...), “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que, el artículo 66 numeral 13) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la participación y organización del poder estableciendo que: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones; y, que la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, para el ejercicio del derecho a la participación, se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares y consejos consultivos;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente manifiesta que: “*Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán*

atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, incentiva al conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: *“Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina: *“Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: “1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural; 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios”;*

Que, el numeral 2) del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señala que, para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos tendrán, entre otras, la función de: *“Convocar y conformar en el*

ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines”;

Que, el Artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y organizaciones civiles relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, el Artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad dentro de sus competencias conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento;

Que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional llevada a cabo el 10 de julio de 2018, se expide la Resolución Nro. RA-PCNII-003-2018, de 10 de julio de 2018, en la que se resuelve: *“Artículo 1.- Autorizar al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, expedir toda la normativa que creyere pertinente, para el funcionamiento de los Consejos Consultivos de Niñas y niños y Adolescentes; Jóvenes y Personas Adultas Mayores; y,*

Que, con Resolución Administrativa Nro. CNII-CNII-2022-0017-R, de 18 de julio de 2022 publicada en el R.O. 118 del 2 de agosto de 2022 se expide la reforma al Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal h) del Artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS, JURISDICCIÓN Y FINES

Artículo 1.- Objeto. - Establecer en el marco de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII), la regulación para la conformación y funcionamiento de los consejos consultivos nacionales de niñas y niños; adolescentes; jóvenes; y, personas adultas mayores.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento rige para la conformación y funcionamiento de los consejos consultivos nacionales de: niñas y niños; adolescentes; jóvenes; y, personas adultas mayores, en el marco de las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Artículo 3.- Principios. - Se observarán los principios de: igualdad y no discriminación, paridad de género, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad, pluralismo, equidad, autonomía, corresponsabilidad, responsabilidad, transparencia, así como los enfoques de género, discapacidad, intergeneracional, interculturalidad, y movilidad humana.

Artículo 4.- Jurisdicción de los consejos consultivos nacionales. - Para el cumplimiento de sus fines, los consejos consultivos nacionales tendrán su domicilio en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, con jurisdicción nacional.

Las notificaciones a los consejos consultivos nacionales, para el cumplimiento de sus fines, podrán recibirlas directamente mediante los canales de comunicación previstos o se canalizarán a través del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, el cual tendrá la responsabilidad de comunicar de manera inmediata a los integrantes de los consejos consultivos nacionales.

Artículo 5.- Fines. - Los fines de los consejos consultivos nacionales conformados por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional son: participar como espacios de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, seguimiento, evaluación y observancia de las políticas públicas relacionadas con los enfoques de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 6.- Convocatoria.- El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional identifica e invita mediante oficio, publicación en redes sociales y/o página web

institucional, a consejos consultivos cantonales u organizaciones sociales, colectivos, gremios, movimientos, comités, consejos estudiantiles, u otros espacios de participación para que designen de entre sus miembros, a dos representantes, dentro de los parámetros de edad establecidos, para que participen en las asambleas provinciales. En esas designaciones, se observará, de manera obligatoria, el principio de paridad de género.

Artículo 7.- Requisitos de participación.- Para participar en el proceso de conformación de los consejos consultivos nacionales, se debe considerar los siguientes requisitos:

- a. Estar dentro del rango de edad correspondiente al grupo generacional en el cual va a participar, a la fecha de la realización de las asambleas de conformación de los consejos consultivos nacionales.
- b. Ser parte de un consejo consultivo cantonal u organización social, colectivo, gremio, movimiento, comité, consejo estudiantil, u otro espacio de participación, que trabajen con grupos etarios.
- c. Haberse inscrito hasta la fecha y hora indicada, a través de los medios establecidos por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- d. Presentar un oficio dirigido al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, suscrito por el o la representante, coordinador/a, presidente/a de la organización social, colectivo, gremio, movimiento, comité, consejo estudiantil, u otro espacio de participación, mediante el cual se indicará el nombre de dos delegadas/os, observando de manera obligatoria el principio de paridad de género.
- e. Documento que certifique la edad y nombres de las y los delegados.
- f. En el caso de niñas, niños y adolescentes, se requiere la carta de autorización suscrita por el padre, madre o representante legal y la autorización de imágenes y fotografías.

Artículo 8.- Conformación. – El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional conformará cada dos años los siguientes consejos consultivos nacionales:

1. Consejo Consultivo Nacional de Niñas y Niños (CCNNN -CNII)
2. Consejo Consultivo Nacional de Adolescentes (CCNA –CNII)
3. Consejo Consultivo Nacional de Jóvenes (CCNJ –CNII)
4. Consejo Consultivo Nacional de Personas Adultas Mayores (CCNPAM –CNII)

Artículo 9.- Integración de los consejos consultivos nacionales. – Los consejos consultivos nacionales de niñas y niños; adolescentes; jóvenes; y, personas adultas mayores, estarán integrados por: cuarenta y ocho representantes provinciales principales (hombre, mujer y/o diversidades sexo genéricas); y, cuarenta y ocho representantes provinciales suplentes (hombre, mujer y/o diversidades sexo genéricas).

Para la integración de los consejos consultivos nacionales se deben considerar los siguientes rangos de edad, a la fecha de la realización de las asambleas de conformación de los consejos consultivos nacionales:

1. **Consejo Consultivo Nacional de Niñas y Niños:** desde los 8 años cumplidos hasta cumplir los 12 años de edad.
2. **Consejo Consultivo Nacional de Adolescentes:** desde los 12 años cumplidos hasta cumplir los 18 años de edad.
3. **Consejo Consultivo Nacional de Jóvenes (CCNJ – CNII):** desde los 18 años cumplidos hasta cumplir los 29 años de edad.
4. **Consejo Consultivo Nacional de Personas Adultas Mayores (CCNPAM – CNII):** desde los 65 años de edad en adelante.

Las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales, no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación.

Artículo 10.- Duración de funciones.- Los consejos consultivos nacionales durarán en funciones 2 años.

SECCIÓN II

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DE NIÑAS Y NIÑOS, DE ADOLESCENTES, DE JÓVENES Y DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 11.- Conformación de las Asambleas Provinciales.- El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional conformará en cada provincia, en la fecha que corresponda, cuatro asambleas, una por cada grupo generacional.

Las asambleas provinciales se realizarán con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a la conformación del Consejo Consultivo Nacional respectivo.

Cada asamblea se conformará con dos delegadas/os de cada espacio de participación que hayan cumplido con los requisitos y hayan sido acreditadas/os por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Las asambleas provinciales son espacios de participación a nivel provincial.

Artículo 12.- Proceso de elección de las y los representantes provinciales.- En la fecha y hora establecida, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional convocará a las/os delegadas/os acreditadas/os. Se establecerá como un punto de la agenda de la asamblea provincial, la elección de dos representantes provinciales principales, con sus respectivos suplentes. En estas designaciones, se observará de manera obligatoria, el principio de paridad de género.

Para el desarrollo del proceso de elección, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional designará para cada asamblea provincial, de entre las y los servidores

de la institución, una presidenta o presidente y una secretaria o secretario, quienes llevarán a cabo el proceso de elección de las y los representantes provinciales. Una vez finalizado el proceso de elección, cesarán inmediatamente en funciones sin que medie comunicación escrita alguna.

Para la designación de las y los representantes provinciales, se instalará un colegio electoral, que estará integrado por las/os delegadas/os acreditadas/os, con derecho a voz y voto, a elegir y ser elegidas y elegidos. Este colegio electoral estará presidido por las y los delegados institucionales.

En todo el proceso de elección se podrá contar con el apoyo del Consejo Nacional Electoral.

Las y los asistentes acreditadas/os, postularán de forma nominativa a candidatas mujeres y/o diversidades sexo genéricas, para ser representantes provinciales. El/a Secretario/a registrará todas las postulaciones. Acto seguido, procederá a dar lectura de las postulaciones de las candidatas. El/a Presidente/a del Colegio Electoral solicitará a cada asistente acreditada y acreditado que manifiesten su voto, a favor de una candidata. Toda vez que se haya concluido con la votación, el/a Secretario/a dará lectura del número de votos que obtuvo cada candidata. Quien tenga el mayor número de votos será la representante principal y quien le sigue en votación será la suplente. De igual manera se procederá con los candidatos hombres.

Toda vez concluido el escrutinio, el Presidente o Presidenta dará a conocer el nombre de las y los representantes provinciales principales y suplentes.

La Secretaria o Secretario levantará un Acta del proceso de elección, que será firmada conjuntamente con la Presidenta o Presidente.

SECCIÓN III

DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE CONFORMACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS, DE ADOLESCENTES, DE JÓVENES Y DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 13.- Convocatoria.- El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional convocará mediante oficio, con 5 días hábiles de anticipación, a las y los representantes provinciales, para que participen en las asambleas nacionales de conformación de los consejos consultivos nacionales. Las asambleas se desarrollarán de manera presencial o virtual en la fecha y hora establecidas.

Artículo 14.- Designación de Presidenta/e y Secretaria/o.- La máxima autoridad del

Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional designará a dos servidoras o servidores de la Dirección Técnica, para que cumplan la función de Presidenta/e y Secretaria/o en las asambleas nacionales de conformación de los consejos consultivos nacionales.

La conformación de los consejos consultivos nacionales quedará sentada en las Actas correspondientes.

Artículo 15.- Quórum reglamentario de instalación: Las asambleas nacionales de conformación darán origen al pleno de los consejos consultivos nacionales, se instalarán con la asistencia de la mitad más uno de las y los representantes provinciales principales y suplentes convocados. En caso de no existir el quórum necesario, se realizará la asamblea quince minutos más tarde con las y los representantes provinciales que se encuentren presentes.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 16.- Estructuras organizativas. - Son órganos de gobierno de los consejos consultivos nacionales:

1. El Pleno de los consejos consultivos nacionales,
2. Las Comisiones Temáticas que el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional o los consejos consultivos nacionales determinen necesarias para su funcionamiento, pudiendo ser temporales o permanentes.

Artículo 17.- Del Pleno. - El Pleno de los Consejos Consultivos Nacionales, está constituido por cuarenta y ocho integrantes: dos representantes por cada provincia del grupo etario al que corresponda. Es el máximo organismo, sus resoluciones y acuerdos tomados mediante mayoría simple son de cumplimiento obligatorio para los integrantes de los consejos consultivos nacionales de niñas y niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.

Artículo 18.- De las Asambleas. Las asambleas del Pleno de los consejos consultivos nacionales serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas se pueden realizar de manera presencial, virtual o mixta para lo cual se requiere contar con acceso a internet y un dispositivo para la conexión. Las asambleas de los consejos consultivos nacionales serán dirigidas por la comisión nombrada para el efecto o por un/a delegado/a del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

1. **Asambleas ordinarias:** Las asambleas ordinarias del Pleno de los consejos consultivos nacionales se llevarán a cabo mínimo dos (2) veces al año, previa convocatoria realizada por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. Se instalará la Asamblea Ordinaria constatando que exista la presencia de la mitad más uno de las y los integrantes de los Consejos Consultivos Nacionales y se hará uso del proceso parlamentario; se constatará el quórum y en caso de que no se cumpla con lo establecido se esperará durante 15 minutos para la instalación con las y los integrantes presentes.

En caso de que la/el representante principal indique de manera escrita que no puede participar de esta Asamblea, se convocará al/la representante suplente.

1. **Asambleas extraordinarias:** El Pleno de los consejos consultivos nacionales se reunirá de manera extraordinaria cuando la mitad más uno de sus integrantes lo requieran, o por necesidad planteada por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional; en estas asambleas se podrá tratar un solo tema para el cual fue convocada; se hará uso del proceso parlamentario.

En caso de que la/el representante principal indique de manera escrita que no puede participar de esta Asamblea, se convocará al/la representante suplente.

Artículo 19.- De las reuniones.- Las reuniones se realizarán de manera presencial, virtual o mixta, cuando sea necesario tratar algún tema específico. A estos espacios se podrá convocar a los representantes principales y suplentes, si así se considera necesario.

Artículo 20.- De las comisiones.- Las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales conformarán comisiones con el objetivo de cumplir los fines para el que fueron elegidas/os.

Artículo 21.- Reuniones de las Comisiones: Las comisiones mantendrán reuniones como parte del cumplimiento de sus fines; y, también podrán ser convocadas las y los representantes suplentes del Consejo Consultivo Nacional respectivo.

Artículo 22.- De las Convocatorias. - Las convocatorias para las asambleas serán realizadas por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación. Deberán contener por lo menos los siguientes datos: Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea e indicación clara, específica y precisa del punto o puntos a tratarse y la información amigable que se requiera para asegurar la participación activa de las y los integrantes.

Las convocatorias a las reuniones del Pleno y de las Comisiones serán convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional o auto convocadas por la mayoría simple de sus integrantes y podrán realizarse con la periodicidad que se requiera para el

cumplimiento de su objetivo.

Artículo 23.- De los informes o propuestas. - Los informes o propuestas que se generen en los consejos consultivos nacionales contarán con la asistencia técnica del Consejo Nacional para La Igualdad Intergeneracional y cuando amerite serán canalizados desde la Dirección Técnica para conocimiento de la máxima autoridad y de ser el caso, se remita al Pleno del Consejo nacional para la Igualdad Intergeneracional y a las instituciones competentes.

Artículo 24.- Del reemplazo de las o los integrantes de los consejos consultivos nacionales. - Las y los integrantes que han sido designados para cada grupo etario cumpliendo con los requisitos al momento de su elección, podrán seguir cumpliendo sus funciones dentro del período de dos años, aun cuando superen el rango de edad para el cual fueron electos. En caso de ausencia temporal o definitiva de un/a delegado/a principal, será reemplazado/a por su respectivo suplente, en caso de reemplazo del suplente se tomará en cuenta el orden de mayor votación en la elección de las y los representantes provinciales. Se observará estrictamente el principio de paridad de género.

En caso de que no se cuente con representantes suplentes, se deberá convocar y realizar una asamblea provincial con las y los delegados acreditados que aun cumplan con los requisitos, y en esa asamblea se deberá designar a las y los representantes provinciales, en cumplimiento al Artículo 7.

CAPITULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES

Artículo 25.- Fines de los Consejos Consultivos Nacionales. – Como se indica en el Artículo 5 del Presente Reglamento, los fines de los consejos consultivos nacionales son: Consulta y/o Asesoría. Para el cumplimiento de los fines de los consejos consultivos nacionales, el Consejo nacional para la Igualdad Intergeneracional promoverá la Formación y Capacitación; y Actoría Social de las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales.

Artículo 26.- Consulta y/o asesoría. - Es la información, opinión o consejo sobre una materia determinada o especializada. Las consultas y/o asesorías que se realicen a los consejos consultivos nacionales deberán estar enmarcadas en las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y en temas generacionales e intergeneracionales pertinentes, éstas podrán provenir de:

- a. Requerimientos del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- b. Requerimientos propios de los consejos consultivos nacionales, previa coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- c. Requerimiento de organismos públicos o privados, previa coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Artículo 27.- Formación y Capacitación. - Actividades que respondes a reforzar el conocimiento o habilidades de los consejos consultivos nacionales y el adecuado cumplimiento de sus fines, en temas relacionados a:

- a. Las competencias y atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- b. Enfoque de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional, derechos humanos, entre otros.
- c. Intereses específicos de los consejos consultivos nacionales, previa coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- d. Requerimientos de organismos públicos o privados, previa coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- e. Mecanismos de participación.

Artículo 28.- Actoría social. - Las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales podrán participar en actividades afines a las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, que sean convocadas por instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, previa coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

CAPÍTULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES, CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Artículo 29.- Impedimentos de las y los postulantes. - No podrán ser postulantes a los consejos consultivos nacionales, las personas que incurran en las siguientes causales:

1. Las y los candidatos a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma.
2. Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias.
3. Quienes mantengan deudas pendientes con el Estado o se encuentren inmersos en uno o más procedimientos coactivos civiles.
4. Quienes mantengan contratos con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
5. Quienes mantengan vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los directivos del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

6. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada o pena privativa de libertad mientras ésta subsista.
7. Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación social resueltas por autoridad competente.
8. Quienes se encuentren suspendidos en sus derechos políticos o de participación.
9. Quienes se postulen en representación de partidos o movimientos políticos.
10. Quienes hayan formado parte o pertenecido a los consejos consultivos nacionales en dos períodos anteriores, garantizando así el principio de alternabilidad.

Artículo 30.- Prohibiciones para las y los integrantes. - Las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales, tienen prohibido:

1. Actuar a nombre del Consejo Consultivo Nacional al cual pertenezcan y/o del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional para obtener beneficios individuales;
2. Generar vínculos con instituciones a nombre del Consejo Consultivo Nacional con el propósito de conseguir favores o privilegios personales.
3. Utilizar o divulgar la información que llegare a su conocimiento, para fines proselitistas, asuntos ajenos a sus funciones o intereses particulares.
4. En el caso de que, algún miembro de los consejos consultivos nacionales sea servidor/a o funcionario/a público, se eximirá de participar en actividades de los consejos consultivos cuando exista conflicto de interés con la institución en la que labora.
5. Realizar proselitismo político o religioso.
6. Utilizar su documento de integrante del Consejo Consultivo Nacional para gestionar trámites personales y/o de terceras personas en instituciones públicas o privadas.
7. Hacer uso indebido o con fines distintos a los de los consejos consultivos nacionales y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, del documento de integrante entregado por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
8. Vulnerar los derechos humanos de las personas.
9. Las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales de jóvenes y personas adultas mayores no deberán difundir la identidad, imagen, comentarios, etc., de las niñas, niños y adolescentes integrantes de los restantes consejos consultivos nacionales sin su consentimiento.
10. Cometer actos de acoso, intimidación o cualquier tipo de violencia en contra de sus pares.
11. Las y los integrantes de los consejos consultivos nacionales que durante el ejercicio de sus funciones postulen a una dignidad de elección popular, deberán notificar dicha condición y asumirá temporalmente sus funciones la o el representante suplente. En caso de ser electas/os, constituirá causal de terminación y la o el representante suplente asumirá la calidad de representante principal, de manera inmediata, sin ninguna clase de procedimiento o trámite.

12. Cualquiera que esté prohibida por el marco normativo que rige el funcionamiento de los consejos consultivos nacionales y demás leyes en materia.

Artículo 31.- Causales de terminación de funciones en los consejos consultivos nacionales. - Son causales de terminación de su designación como integrante de los consejos consultivos nacionales, las siguientes:

1. Por fallecimiento.
2. Por renuncia voluntaria.
3. Por haber incurrido en las prohibiciones contenidas en Art. 30 de este Reglamento.
4. Faltar injustificada y consecutivamente a tres asambleas o tres reuniones de comisiones, convocadas en legal y debida forma, sin que medie justificación alguna.

Artículo 32.- Proceso de suspensión de la calidad de integrante. - En caso de presunción (sea por información directa o por información de terceros) de que algún integrante de los consejos consultivos nacionales haya incurrido en alguna de las causales previstas en el Art. 30 sobre Prohibiciones, será la Dirección Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional la encargada de recopilar la información y documentación pertinente y emitir la resolución de suspensión de la o el integrante, en el término de 10 días de haber sido conocida dicha prohibición.

Una vez que la Dirección Técnica ha notificado con la resolución de suspensión, la o el integrante tendrá el término de tres días para presentar sus pruebas de descargo y apelar ante la Dirección Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. En caso de no hacer uso a este derecho, la o el integrante perderá automáticamente su calidad de miembro del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 33.- Pérdida /ratificación de calidad de integrante. - Una vez recibida la apelación formalmente por parte del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, la Dirección Técnica deberá emitir la resolución, en un máximo de tres días, confirmando la pérdida de calidad de integrante o por el contrario dejando sin efecto la resolución de suspensión y ratificando la calidad de integrante del peticionario. Esta resolución no tendrá lugar a apelación y será de última y definitiva instancia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Ninguna autoridad local, servidor/a, funcionario/a público/a o privado/a, podrá intervenir y/o influenciar en las decisiones democráticas para la elección de los delegados y delegadas a las asambleas provinciales y consejos consultivos nacionales.

SEGUNDA. - La Dirección Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional socializará el presente Reglamento a las instituciones rectoras y ejecutoras de las políticas públicas; a los gobiernos autónomos descentralizados; a los

consejos cantonales de protección de derechos; a los consejos consultivos conformados, a los organismos especializados públicos y privados para la garantía y protección de derechos y demás instituciones públicas o privadas que considere necesario.

TERCERA. - Los instrumentos, metodologías, manuales y demás documentos que se requieran para la conformación y funcionamiento de estos consejos consultivos nacionales, serán elaborados por la Dirección Técnica y aprobados por la/el Secretaria/o Técnica/o. Dichos documentos serán actualizados y validados cuando se considera necesario.

CUARTA. - Lo que no esté contemplado en este Reglamento, se observará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento y demás normativa legal vigente que rige la materia.

QUINTA. - Las delegaciones a eventos nacionales o internacionales de carácter oficial del o las integrantes de los consejos consultivos nacionales serán coordinadas con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

SEXTA. - En caso de fuerza mayor la Secretaría Técnica extenderá las funciones de los consejos consultivos nacionales hasta que sean legalmente reemplazados, en base a un informe elaborado por la Dirección Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

SÉPTIMA. - El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en caso de ser requerido brindará la asistencia técnica a los consejos cantonales de protección de derechos y/o instancias de participación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, para la conformación de los consejos consultivos cantonales.

OCTAVA.- Para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes se deberá cumplir, de manera obligatoria, las directrices del Protocolo de Movilización elaborado por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, tanto para las asambleas provinciales como nacionales que se realicen de manera presencial.

NOVENA. - En caso de duda, vacío o de aspectos no contemplados en el presente reglamento, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional emitirá su criterio para resolverlos.

DÉCIMA.- Se convalida todas las actuaciones que hayan generado derechos y obligaciones en cumplimiento a las disposiciones de la Resolución Nro. CNII-CNII-2022-0017-R, de fecha 18 de julio de 2022.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga de manera expresa la Resolución Administrativa Nro. CNII-CNII-2022-0017-R, de 18 de julio de 2022 publicada en el R.O. 118 del 2 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de junio de 2023.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Iván Alexis Villarreal Morán
SECRETARIO TÉCNICO



Firmado electrónicamente por:
**IVAN ALEXIS
VILLARREAL MORAN**

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INR-INGINT-INSESF-2023-015**

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INR-INGINT-INSESF-2023-008 de 13 de abril de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la “*Norma de control para el ejercicio de la Auditoría Externa, Auditoría Interna y Auditoría Informática en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, Cajas Centrales y Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.*”;
- Que,** es necesario clarificar las funciones de los auditores orientadas al desarrollo de su gestión, enmarcadas en la implementación adecuada de normas y buenas prácticas de auditoría; y,
- Que,** en virtud de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Sofia Margarita Hernández Naranjo, el 04 de septiembre de 2018.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INR-INGINT-INSESF-2023-008 DE 13 DE ABRIL DEL 2023 QUE CONTIENE LA “NORMA DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA EXTERNA, AUDITORÍA INTERNA Y AUDITORÍA INFORMÁTICA EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA, CAJAS CENTRALES Y CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS”:

Artículo 1.- - Sustitúyase el tercer inciso del artículo 11 por el siguiente:

“El Plan de trabajo deberá ser remitido por el sistema que la Superintendencia provea, hasta el 15 de diciembre del año inmediato anterior”.

Artículo 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 17 por los siguientes:

“ARTÍCULO 17. CONTRATACIÓN.- *En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, el auditor interno será contratado a tiempo completo y se dedicará exclusivamente a esta actividad.*

En las entidades del segmento 1 y 2 el auditor informático formará parte del área de auditoría interna y ejercerá sus actividades a tiempo completo; mientras que, en el segmento 3 podrá ejercer sus funciones a tiempo parcial.

En el caso de las entidades en las que su domicilio se encuentre ubicado en zonas geográficas en las cuales no sea posible la contratación del auditor informático, podrán contratar una empresa que preste servicios de auditoría informática, cuyo personal designado para el efecto deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y las demás funciones previstas en la presente norma.”

Artículo 3.- Agréguese al final del artículo 18. ÁREA DE AUDITORÍA, los siguientes párrafos:

“El área de auditoría interna, deberá recibir capacitación permanente en materias afines a sus funciones, las cuáles deben ser coordinadas por el Consejo de Vigilancia y aprobadas por el Consejo de Administración.

De igual manera, el área de auditoría interna deberá contar con los recursos necesarios para ejecutar sus labores, los cuales deben ser coordinados por el Consejo de Vigilancia y verificados por el Consejo de Administración.

La entidad deberá contar con un manual de auditoría interna, que contendrá todas las funciones correspondientes a la labor de auditoría interna y demás aspectos pertinentes.

En las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales dicho manual deberá ser elaborado por el auditor interno, revisado por el Consejo de Vigilancia y aprobado por el Consejo de Administración. En el caso de la CONAFIPS, el manual deberá ser elaborado por el auditor interno y aprobado por su Directorio.”

Artículo 4.- Inclúyanse al final del artículo 22. PLAN DE TRABAJO Y CONTENIDO, los siguientes incisos:

“Sobre la base del plan de trabajo de auditoría interna aprobado, el auditor interno estará en la posibilidad de auditar, por iniciativa propia, todas las áreas dentro de la entidad; adicionalmente, tendrá la entera libertad de informar las evaluaciones realizadas y los hallazgos identificados.

El consejo de administración y Gerente, o quienes hagan sus veces debe asegurarse que el área de auditoría interna tenga disponible los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, en concordancia con el plan anual de auditoría aprobado.”

Artículo 5.- Inclúyase como último inciso del artículo 23. MANTENIMIENTO DEL PLAN, el siguiente:

“En caso de que tras la aplicación de sus procesos, el auditor interno identifique hallazgos que comprometan la sostenibilidad de la entidad, deberá poner en conocimiento inmediato, de manera oportuna y efectiva del Consejo de Vigilancia y a su vez informar a la asamblea general, junta general de socios o al Directorio, según corresponda, en caso de que la situación financiera de la entidad lo amerite, con el fin de que se tomen acciones inmediatas ante las deficiencias o debilidades detectadas.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los nueve días del mes de junio de 2023.

Firmado electrónicamente por:
SOFIA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA
09/06/2023 17:20:21

**SOFIA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.